



Mesa 8. Seguridad y género debates de actualidad

Las imágenes de la justicia penal en el movimiento de mujeres y feminista

Autores/as:

Mg. Emilia Alfieri
emialfieri@yahoo.com.ar

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - Universidad Nacional del Comahue.

Introducción

Desde el año 2010 en adelante, en nuestro país el movimiento de mujeres y feminista ha venido ocupando un lugar cada vez más protagónico en el escenario social. En el año 2012 se tipificó en el Código Penal el delito de femicidio; a partir del 2015 se fueron consolidando las multitudinarias marchas de “Ni una menos”; creció exponencialmente en número y repercusión social y mediática el Encuentro Nacional de Mujeres que se realiza anualmente; en el año 2018 el debate por la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo copó la agenda política, social, cultural y mediática; y a finales de ese mismo año la denuncia por violación del Colectivo de Actrices contra Juan Darthés terminó de instalar en todos los ámbitos los temas vinculados con la cuestión de género.

Este protagonismo del movimiento de mujeres y feminista se estructura en base a una serie de reclamos que van desde los más generales e históricos (por ejemplo, los reclamos contra la desigualdad que implica un sistema patriarcal) hasta los más concretos y coyunturales (por ejemplo, el pedido de castigo contra un agresor sexual).

En este abanico de demandas, hay variedad de interlocutores y destinatarios, pero en general apuntan a los distintos poderes, dependencias y niveles estatales. Lo que aquí puntualmente nos interesa es la justicia penal como objeto de reclamos y qué imágenes

ha venido construyendo el movimiento de mujeres y feminista sobre dicho campo institucional.

Además, esta ponencia se engloba en un objetivo general que desborda lo que aquí podemos llegar a analizar, y que consiste en comprender –desde la sociología de la justicia penal- cómo se da el proceso de traducción de determinadas causas sociales en efectos penales específicos: ¿El movimiento de mujeres y feminista, sus reclamos y sus formas de ocupar el espacio público, tiene impacto en la forma de administrar justicia penal?

Las demandas del movimiento de mujeres y feminista

Es necesario aclarar que el movimiento de mujeres y feminista -como aquí lo llamamos- engloba a un conjunto por demás heterogéneo de grupos, organizaciones y discursos. Ser mujer no refiere necesariamente a ser feminista, ni ser feminista es exclusivo de las mujeres sino que atraviesa distintas identidades disidentes, de ahí la distinción entre movimiento de mujeres y organizaciones feministas. Y además,

las organizaciones, referentes, discusiones y estudios teóricos se multiplican, tomando orientaciones diversas que nos llevan a tener que hablar necesariamente de ‘feminismos’ en plural, ya que el singular ‘feminismo’ no puede dar cuenta de la multiplicidad de manifestaciones que se reivindican herederas de esa categoría (Nabaes Jodar, 2017).

En Argentina el movimiento de mujeres y feminista está experimentando una etapa de expansión y difusión tanto por su crecimiento en número como por su impacto político (Nabaes Jodar, 2017). En el escenario legislativo nacional este protagonismo se identifica con una serie de reformas y/o nueva jurisprudencia relacionadas a cuestiones de género:

- 2010: se sancionó la Ley de Matrimonio Igualitario (Ley 26.618).
- 2011: se otorgó jerarquía constitucional a la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, conocida como Convención de Belém do Pará, a la cual Argentina había suscripto en 1996.
- 2011: se prohibieron los avisos de promoción de explotación sexual en cualquier medio de comunicación (Decreto 936/2011).
- 2012: se sancionó la Ley de Identidad de Género de las personas (Ley 26.743).

- 2012: la Corte Suprema de Justicia, a través del fallo “F.A.L. s/ medida autosatisfactiva”, interpretó las previsiones del artículo 86 del Código Penal con un criterio amplio, determinando la no punibilidad del aborto para cualquier caso de violación. Y además, el fallo da lineamientos para una política pública de salud con enfoque de derechos.
- 2012: se reformó de la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, aumentando la severidad penal (Ley 26.842).
- 2012: se introdujo la figura de “femicidio” al Código Penal como homicidio agravado al que le corresponde prisión perpetua (Ley 26.791).
- 2012: se introdujo un plus punitivo para los “delitos de odio” relacionados con la orientación sexual (Ley 26.791).
- 2012: se reformó la Ley de Ejecución Penal con respecto a los condenados por delitos contra la integridad sexual, que impuso nuevos requisitos para acceder a beneficios penitenciarios y a la libertad condicional (Ley 26.813).
- 2012: se amplió la definición de trata de personas y se eliminó la distinción entre menores, mayores como así también los tipos de explotación (Ley 26.842).
- 2017: se modificó el artículo 119 del Código Penal, precisando las acciones que comprende el delito de abuso sexual (Ley 27.352).

En cuanto a lo penal específicamente, las reformas de estos años tuvieron un signo punitivista: se incorporaron o agravaron penas a delitos relacionados con la violencia de género y se crearon nuevos tipos penales que producen encarcelamiento¹. Como señala Máximo Sozzo (2016: p. 236) durante los últimos años de la presidencia de Cristina Fernández, la

alianza política kirchnerista apoyó y promovió una serie de iniciativas exitosas de incremento de la punitividad –alguna con un impacto práctico– pero que estaban ligadas a delitos cuyas víctimas eran predominantemente las mujeres, niños, niñas y adolescentes, en relación con escándalos en torno a casos concretos ampliamente publicitados en los medios de comunicación y en el marco de las presiones de sectores amplios del movimiento de mujeres –especialmente de

¹ Datos del grupo de estudio *La promesa represiva*. Facultad de Ciencias Sociales, UBA.

grupos de víctimas– y de organismos internacionales que promovían una cierta uniformización legislativa al respecto.²

Estas reformas penales –puntualmente la Ley 26.791- significaron un importante cambio, ya que implicaron la instalación de la problemática de género en el código penal argentino (Buompadre, 2013).

De manera general, los reclamos del movimiento de mujeres y feminista pueden resumirse en algunos grandes ejes según el tipo de demanda y el destinatario:

1. Legislación: demanda para conquistar derechos a partir de la sanción de nuevas leyes que apunten al reconocimiento. Ej.: las luchas por leyes de matrimonio igualitario y de identidad de género.
2. Políticas públicas: demanda de gestiones y diseños estatales efectivos orientados a mejorar la situación en la que viven. Ej.: las demandas por presupuesto y decisión política para la efectiva implementación de la Educación Sexual Integral.
3. Justicia penal: demandas de castigo a victimarios en casos de distintos tipos de abusos y violencias. Ej.: la lucha por la incorporación de la figura del femicidio y travesticidio.
4. Salud: lo central es este punto es la lucha por la despenalización y legalización del aborto; pero también hay otras demandas importantes tales como el acceso a la salud para las personas trans, entre otras.

De esta clasificación, lo que nos interesa en esta ponencia son las demandas a la justicia penal, pero que es necesario entenderlas en el contexto general de los reclamos llevados adelante por el movimiento de mujeres y feminista.

La violencia de género como problema público

En cuanto a los reclamos de castigo y las organizaciones de víctimas, así como la década de 1970 y 1980 encontramos a las víctimas del terrorismo de estado en el centro de la escena; en 1990 a las víctimas del poder y de la corrupción; en los 2000 a las víctimas de la inseguridad; actualmente, en la década del ‘10 del siglo XXI han ganado protagonismo las *víctimas de la violencia de género*.

² Cabe aclarar que Sozzo (2016) caracteriza a este período como un momento de tensiones y contradicciones en cuanto a la penalidad, a diferencia de momentos anteriores de apoyo a una ola de populismo penal desde abajo o de bloqueo a esa ola de populismo penal.

En el marco de esta breve historización y el contexto que venimos describiendo, es innegable el proceso de definición social exitosa que experimentó –por la tracción del movimiento de mujeres y feminista- la violencia de género, en sus diferentes formas, para convertirse en un problema público. En tanto problema, la violencia de género fue ganando terreno en los últimos años, al punto tal que irrumpió en el espacio público instalando debates en los más diversos ámbitos tales como el político, mediático, escolar, familiar, etc.

Cuando los grupos sociales se instalan como casos resonantes de alto impacto y con alta visibilidad en el espacio público se instituyen como un *problema público* (Galar, 2010). Éstos son “el resultado de un proceso de definición colectiva por el que ciertos acontecimientos o ‘hechos’ son así considerados por determinados actores sociales y no el reflejo de condiciones objetivas pre-existentes” (Blumer, citado en Schillagi, 2011: p. 1). Es decir, para que algo se instituya como problema público se debe definir exitosamente la situación y lograr que un amplio público reconozca su existencia. Que un problema sea reconocido como tal implica analizar la arena pública “como un espacio conflictivo en el que emergen los problemas y donde se desarrolla una compulsa entre actores de fuerza desigual para imponer sus definiciones o conducir acciones respecto del mismo” (Schillagi, 2011: p. 3).

Joseph Gusfield (2014) analiza los procesos y los acontecimientos que atraviesa un tema de interés público para lograr convertirse en un problema público: “El sociólogo llega de este modo a reconocer que muchas situaciones y problemas humanos tienen historia: no siempre fueron construidos o reconocidos como lo son hoy o como lo serán en el futuro” (Gusfield, 2014: p. 68). El autor también señala que, en su carácter de público, es vital reconocer las múltiples posibilidades de resolución del problema. En relación con las demandas de criminalización, Tamar Pitch (2003) analiza que el modo en que un problema se construye está directamente relacionado con el tipo de solución que se tiene en mente, de manera que podemos pensar que dependiendo de la connotación que tomará el problema público puede aparecer la respuesta penal como la más “adecuada” o no.

La justicia penal en un archipiélago de relaciones

David Garland (2016) propone abordar al estado penal desde dos dimensiones: una, la autonomía respecto de la sociedad civil, la influencia de grupos de interés y de la opinión pública sobre quienes dirigen y controlan el campo penal (reclamos, procesos

electorales, etc.). Y la otra, la autonomía interna, es decir, las relaciones del estado penal con otras agencias e instituciones estatales (lo político por ejemplo, las elites profesionales).

Para comprender el funcionamiento institucional de la justicia penal es clave tener en cuenta que, desde una definición normativa, es un aparato legal burocrático, con aspiraciones universalistas, igualitarias y con reglas abstractas, pero que en lo concreto convive con un sistema de relaciones personales caracterizadas por el clientelismo, el estatus y la jerarquía (Sarrabayrouse; 2004; Gutiérrez et al.; 2009).

Por lo tanto, las decisiones que se toman al interior de la justicia penal no pueden subsumirse exclusivamente al ámbito judicial. Entonces, más allá de la influencia de la doctrina jurídica, debemos prestar atención a los vínculos que se establecen al interior de la justicia penal que construyen prácticas y relaciones, y también a las influencias externas: medios de comunicación, poder político y actores sociales (Kostenwein, 2016).

Ezequiel Kostenwein (2016) señala que la justicia penal interactúa con diversos actores e instituciones tales como la policía, las autoridades políticas, los medios de comunicación, las ONG, el servicio penitenciario, entre otros.

Dentro del conjunto de actores que, por fuera del ámbito judicial y con una fuerte gravitación, nos interesa especialmente es el movimiento de mujeres y feminista y el despliegue de sus reclamos.

En una investigación de corte etnográfica que realizamos en la justicia penal de Neuquén (Alfieri y Nabaes, 2019), el 30% de lxs jueces, fiscales y defensorxs entrevistadxs manifestaron preocupación por las presiones del público como elemento externo que colisiona con el trabajo jurídico presentado como tarea neutral y apegado a la letra de la ley. Y vale destacar, en la mayoría de los casos la referencia a *presiones del público* hacían referencia a organizaciones sindicales y a organizaciones feministas.

Imágenes de la justicia penal

Ricardo Salvatore (2010) señala que la cultura popular expresa diversos enunciados e ideales sobre la justicia. La interpelación es de lo más variada: desde un desafío abierto hasta una activa colaboración. Podemos suponer que esta diversidad también caracteriza a las imágenes que construye el movimiento de mujeres y feminista sobre la justicia penal.

Los vínculos del movimiento de mujeres y feminista con la justicia penal son bastante complejos, cuestión que podríamos resumir con el debate feminismo-punitivismo: ¿puede el Sistema Penal solucionar el problema de las violencias contra las mujeres? ¿De qué manera? Como ya dijimos, el heterogéneo movimiento de mujeres y feministas incluye diversas organizaciones y discursos, lo mismo sucede cuando pensamos su relación con el punitivismo. Las teóricas feministas vienen analizando y discutiendo desde hace tiempo el vínculo con el derecho penal, relación que es problemática casi por definición y que ha generado grandes polémicas dentro del movimiento feminista, por lo menos desde la década de 1970 en adelante.

Por una parte, hay grupos de mujeres y feministas que reclaman a la justicia penal una mayor severidad penal en todos los delitos relacionados con la cuestión de género, e incluso pretenden que se tipifiquen nuevas conductas como delitos³. Por otro lado, otras organizaciones consideran que el endurecimiento de las penas no es la solución para el problema de la violencia de género⁴.

Acá, tenemos una primera diferenciación. Una imagen, la primera, que entiende a la justicia penal como instancia estatal de resolución de un problema. Y la otra, que la desconoce como posible solución. Antes de precisar y desglosar estas dos imágenes contrapuestas, consideramos necesario recuperar algunas cuestiones teóricas que nos servirán de herramientas para la construcción de las imágenes.

Siguiendo los aportes de Roberto Gargarella (2008) identificamos tres grandes posturas teóricas que justifican a la justicia penal:

- 1) El welfarismo penal: pone atención en el agresor, en su carácter y en cómo reincorporarlo a la sociedad. Diagnostica y asigna tratamiento. Está ligado a un ideal de Estado activo a intervencionista, hay una “*vocación de integración*”, de rehabilitación.
- 2) El retribucionismo: pone el foco en el crimen en sí mismo y en adecuar el castigo a ese crimen. Está ligado a la idea de proporcionalidad y justo merecido: por el mismo delito, la misma pena.
- 3) El populismo penal: centrado en los reclamos de las víctimas y en la opinión pública y al uso instrumental del derecho penal que hacen los gobernantes. Está ligado a

³ Un ejemplo actual es el debate en torno al acoso verbal callejero/piropo para que sea considerado delito pasible de multa.

⁴ El Colectivo Ni Una Menos, por ejemplo, en abril de 2017 expuso en el Senado contra la reforma penal que apuntaba a modificar la Ley de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

la idea de que el Estado debe ser más estricto contra el crimen y al juego de suma cero: lo que se hace por el agresor es ofensivo contra las víctimas.

Pero además, como dice Garland (2005) el paisaje general del control del delito ha cambiado profundamente en los últimos 40 años. En lo relativo a la justicia penal, nos interesa destacar la reducción del énfasis en la rehabilitación como objetivo penal, el resurgimiento de las sanciones punitivas y de la legitimidad del discurso explícitamente retributivo, el imperativo político de proteger a la víctima, la sensación permanente de crisis y la pérdida de confianza en la justicia penal.

Por su parte, Ezequiel Kostenwein (2016c) considera que en las últimas dos décadas nuestro país está experimentando una mayor permeabilidad de la justicia penal respecto de actores extrajudiciales. A él le interesa sobre todo el papel de los medios de comunicación y puntualmente la prensa escrita. Aquí, como ya hemos dicho, nos interesa reflexionar en esa permeabilidad pero en su vínculo con las organizaciones de mujeres y feministas.

Kostenwein (2016b) construye una tipología de imágenes que la prensa escrita tiene de la justicia penal y las clasifica en:

- 1) Contra las víctimas: se utiliza la categoría de *abolicionismo penal* con una connotación peyorativa. Se señala que la justicia penal es indulgente con los delinquentes y que la falta de sanciones es una amenaza para la sociedad.
- 2) Contra la eficacia: apunta a la ineficiencia, el abarrotamiento, la desidia y la ineptitud de la justicia penal, de manera que no puede satisfacer las expectativas que se tienen de una respuesta “razonable”. En esta imagen, la responsabilidad puede recaer en la falta de legislación adecuada.
- 3) La justicia tarda, pero llega: más allá de las malas actuaciones de los operadores judiciales y de las dificultades concretas que tiene la justicia, en algún momento llega en el sentido de que puede reparar el mal ocasionado.
- 4) Haciendo justicia: reconoce positivamente el accionar judicial. Considera que la justicia penal realiza sus tareas de manera satisfactoria y valora y respeta las decisiones judiciales. “Es importante aclarar que la congruencia de la justicia penal a la que hacen referencia estas notas no es de tipo jurídica en primer lugar, sino ligada a exigencias sobre el sentido de justicia” (Kostenwein, 2016b: p. 98).
- 5) Contra los vulnerables: parte de una mirada clasista y patriarcal, de manera que el accionar judicial es visto siempre como una muestra más de asimetría social.

6) Fuera de los límites de la ley: es una imagen de la justicia penal indebida, degradada, fuera de los límites de la ley y amalgamada a las autoridades políticas.

Ahora, volviendo a las imágenes del movimiento de mujeres y feminista sobre la justicia penal, retomamos la distinción fundamental entre la imagen de la justicia penal como posible solución a la violencia de género o no. Pensar a la justicia penal como solución implica haber construido el problema como delito (Pitch, 2003). Y construir la violencia de género como delito tiene dos consecuencias que es importante atender⁵. Por un lado, en el ámbito penal la responsabilidad es de carácter individual, se ajusta a un individuo. De manera que puede acarrear la invisibilización de la trama social detrás de las prácticas machistas, ya que un conflicto social se reduce a conflicto individual (Pitch, 2003; Bodelón, 2003). Y por otro lado, el derecho penal construye una víctima ideal que es encarnada por un sujeto débil, pasivo, no culpable, de fácil identificación con el público. Y en contraposición, se presenta un ofensor peligroso y desconocido. De aquí se desprenden dos preguntas: ¿Qué sucede cuando la víctima no se adecúa a esta noción? Y, ¿qué sucede cuando el ofensor no cumple con el estereotipo de peligroso? La respuesta a la primera pregunta es la jerarquía de las víctimas: más o menos inocentes, más o menos culpables, más o menos responsables, más o menos legítimas (Pitch, 2003, 2009; Galar, 2011, Alfieri, 2017). Y con respecto al segundo interrogante, el ideal de ofensor monstruoso oculta el continuum de violencias de género, cuando el ofensor es un conocido, un amigo, una pareja, un jefe, un familiar, etc.

La justicia penal como solución

Dentro de esta categoría propongo dos imágenes diferentes, que en su conjunto no consideran que en la actualidad la justicia penal sea una solución, pero que sí podría/debería serlo si se atendieran las críticas que ellxs hace.

a) *Insuficiente por bajas penas y falta de leyes*: se superpone con las imágenes que Kostenwein denomina “Contra las víctimas y Contra la eficacia”. La indulgencia de las leyes es visto como el principal problema del *hacer justicia*. Consideran que la justicia penal descuida a las víctimas al respetar las garantías de los imputados. Para graficar brevemente: en Neuquén, tras un condena a 14 años a

⁵ Considero que acarrea muchas otras consecuencias tales como cooperar a agrandar el poder punitivo del estado, la utilización como mercancía política y excusa democratizadora para el avance de la securitización, etc.

un agresor sexual los familiares y grupos que apoyaban a las víctimas se manifestaron completamente en desacuerdo con el bajo monto de la pena y declararon: “14 años no es nada. ¿Qué otros agravantes tenemos que demostrar?”⁶ Expresiones de este tipo abundan en el movimiento de mujeres y feminista que reclaman una mayor severidad penal, por lo tanto la interpelación en este caso excede al ámbito de lo estrictamente judicial y también apunta a lo legislativo.

b) *Ineficiencia por malos desempeños personales*: por supuesto que se relaciona con la imagen anterior, pero acá el eje se pone en el accionar de los operadores judiciales y fundamentalmente en los jueces. Ejemplificamos esta imagen con las declaraciones de la abogada querellante en un caso de doble femicidio en una localidad del interior de la provincia de Neuquén, que a su vez es militante de la agrupación de mujeres Plenario de Trabajadoras:

Entendemos que hubo muchas falencias por parte de la Justicia que podrían haber evitado lo que pasó” [...] “Muñoz tenía dos causas en párelo que el Ministerio Fiscal desconocía antes del femicidio. Por abuso simple y una medida perimetral para que no se acerca a la madre y a la hija. Era cuestión de prestarle atención a las víctimas. La prisión preventiva se tendría que haber solicitado desde el principio.”⁷

Hay una tercera imagen que, para matizar un poco el panorama debemos incluirla, pero que no es una imagen muy difundida en el movimiento de mujeres y feminista.

c) *Haciendo –lentamente- justicia*: retomamos la categoría de Kostenwein en la que se reconoce positivamente el accionar judicial, pero lo relativizamos un poco al incluir también la imagen de la lentitud. Es decir, con todos sus límites y lentitudes, la justicia penal hace lo que tiene que hacer y eso es valorado positivamente. En un caso de femicidio vinculado, donde el victimario fue condenado a cadena perpetua sin beneficios, las integrantes de la Asociación de Lucha contra la Impunidad decían: "Este fue un caso donde la Justicia le dio la importancia que merecía al caso [...] Este fallo sienta un precedente y es por esto que seguiremos luchando"⁸.

⁶ 14 años para Agripino Rubio por abuso sexual. Diariamente Neuquén, 10/07/2015

⁷ Gisella Moreira criticó el accionar de la justicia en los femicidios de las ovejas. La Red Neuquén. 1/03/2018.

⁸ Fallo histórico: femicida estará preso hasta el 2061. Diario Río Negro, 05/12/2017.

En su conjunto, estas imágenes recuperan elementos de las diferentes justificaciones teóricas de la justicia penal: a grandes rasgos, prima una retórica retribucionista y populista y, por el contrario, son muy marginales las imágenes de rehabilitación ligadas al welfarismo penal.

La justicia penal no es una solución

Quienes tienen esta imagen de la imagen de la justicia penal consideran que recurrir a las intervenciones punitivas muchas veces implica reproducir los discursos y efectos de la sociedad patriarcal y heteronormativa, porque el ámbito penal de la regulación y el control construye un determinado modelo femenino, establece un código de comportamiento aceptable (Madriz, 1998). La selectividad penal opera en la persecución de determinados delitos tanto como en la construcción de identidades legítimas: dicho modelo femenino excluye a las mujeres pobres, a las mujeres de los pueblos originarios, a las lesbianas, a las trans, etc. En este sentido, el sistema penal es un dispositivo que construye relaciones de subordinación, que construye género y refuerza una determinada identidad del ser social mujer (Bodelón, 2003).

Por lo tanto, esta imagen es muy similar a la categoría de Kostenwein denominada *Contra los vulnerables* -en esta categorización sería *contra las vulnerables*-. Si la violencia de género no es meramente un delito, sino la herramienta fundamental del patriarcado para perpetuar el sometimiento de las mujeres, de ninguna manera puede la justicia penal clasista y patriarcal ser parte de la solución. Para ejemplificar esta imagen, en un caso de abuso por parte de un ginecólogo de renombre a sus pacientes en la ciudad de Neuquén, una integrante de la Colectiva Feminista La Revuelta decía:

justicia sería que el delito no hubiera ocurrido, que no tuviéramos que estar acá, que estas chicas no hubieran sufrido el abuso que sufrieron en el consultorio. Estamos hablando de una persona que porta un apellido de mucho prestigio y entonces eso también dificulta denunciar, intimida a la hora de denunciar.⁹

⁹ Juzgan a un ginecólogo por dos casos de abuso sexual en Neuquén. Diario Río Negro, 14/08/2018.

Vale aclarar que incluso quienes han construido esta imagen de la justicia penal, no desestiman de ella, sino que lo que aquí señalamos es –a pesar de jugar el juego en la justicia penal- no consideran que sea la solución a un problema que es mucho mayor al de las acciones particulares de un hombre particular.

Ahora, en relación con el conjunto de estas imágenes, vale reflexionar sobre la práctica del escrache, bastante difundido –y no por eso menos cuestionado- dentro del movimiento de mujeres y feminista ¿qué imagen nos muestra de la justicia penal? Una imagen ineficiente, pero sobre todo insuficiente. Cuando la esperada la retribución no es percibida como proporcional, algunas organizaciones de mujeres y feministas completan el proceso judicial con el escrache. Así como Feeley (2010) dice que, en muchos casos, el verdadero castigo está asociado con el proceso previo al juicio, de igual modo las feministas activan un proceso informal de castigo supletorio, por considerarlo un proceso penal indulgente. Pero también, sucede que cuando directamente se descrea del proceso judicial, aparece el escrache como *práctica feminista* contra la violencia machista.

Algunas reflexiones

¿Por qué a pesar de todos estos riesgos y de la falta de legitimidad con la que carga justicia penal desde hace varias décadas, amplios sectores del movimiento feminista siguen planteado demandas en dicho ámbito? En nuestro país, con una legislación que hasta 1947 no permitía el voto femenino, que hasta 1995 penaba el adulterio para las mujeres y no para los varones, que hasta la actualidad prohíbe y penaliza el aborto, endurecer penas para delitos que afecten a las mujeres e identidades disidentes es considerado por algunos sectores del movimiento de mujeres y feminista como una victoria, aunque sea a nivel del significado simbólico de reconocimiento de sus reclamos.

Pierre Bourdieu (2005) y Tamar Pitch (2003) pueden aportar algunas herramientas en este sentido a partir de lo que denominan como poder o potencial simbólico del campo jurídico o de la justicia penal. Es decir, el campo jurídico es una arena en donde se juegan los significados sociales, un escenario de lucha donde se debate lo legítimo y lo ilegítimo. Por lo cual, los cambios en la legislación, en la jurisprudencia y o en las sentencias pueden expresar la presión ejercida por las organizaciones feministas. El juego en dicho campo habilita la posibilidad de materializar un problema, de hacer

reconocibles como problemáticas ciertas situaciones, legitimando a quienes reclaman, expresando cambios de actitudes y modelos culturales. Como dice Carol Smart, el feminismo convirtió al campo del derecho como lugar de lucha, no como un instrumento.

Bibliografía

Alfieri, E. (2017). *Organizaciones de víctimas, reclamos de castigo y justicia penal*. Tesis de Maestría en Criminología, Universidad Nacional del Litoral. Recuperado de <<http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/tesis/handle/11185/1021>>.

Alfieri, E. y Nabaes Jodar, S.G. (2019). *Clandestinidad y tolerancia. El lugar del aborto en la justicia penal. Valoraciones, conocimientos y prácticas judiciales en la ciudad de Neuquén*. Buenos Aires: La Cebra.

Bodelón, E. (2003). Género y sistema penal. Los derechos de las mujeres en el sistema penal. En Bergalli, R. *Sistema penal y problemas sociales* (pp.451-486). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Bourdieu, P. (2005). *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre.

Buompadre, J. E. (2013). *Los delitos de género en la reforma penal (Ley 26.971)*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>

Feeley, M. (2010). *La etnografía del proceso penal* en Revista Nova Criminis N° 1, Chile, Universidad Central de Chile, p. 33-42.

Galar, S. (diciembre 2010). Seguridad ciudadana, movilización colectiva y percepción del delito: sentidos, prácticas y significados alrededor de la protesta por justicia y seguridad en la provincia de Buenos Aires. El caso de Tres Arroyos. *VI Jornadas de Sociología de la UNLP*. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata.

Galar, S. (2011). Justicia por Juan. Cómo se construyó una crisis de inseguridad en Azul, provincia de Buenos Aires. En Gutiérrez, M. (Comp.) *Populismo punitivo y justicia expresiva* (pp. 327-353). Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor

Gargarella, R. (2008). *De la injusticia penal a la justicia social*. Bogotá. Siglo del Hombre (pp. 77-103)

Garland, D. (2005). *La cultura del control*. Barcelona: Gedisa (pp. 31-70).

Garland, D. (2016). *Penalidad y estado penal*, Bs. As., Revista Delito y Sociedad (Número 42), p. 9-48.

- Gutiérrez, M., Álvarez, V., Kolker, E. (2009). *La construcción de la trama política del Poder Judicial*. Jornadas Preparatorias Congreso ALAS.
- Gusfield, J. (2014). *La cultura de los problemas públicos*, Siglo XXI, Bs. As.,
- Iglesias Skulj, A. (2013). Violencia de género en América Latina: aproximaciones desde la criminología feminista. En *Revista Delito y Sociedad*, Año 22, N° 35, pp. 85-109. Santa Fe: UNL Ediciones.
- Kostenwein, E. (2016). *La cuestión cautelar. El uso de la prisión preventiva desde la sociología de la justicia penal*. EDIAR: Buenos Aires.
- Kostenwein, E. (2016b). *Imágenes sobre la administración del castigo*. *Revista Delito y Sociedad* (Número 40), p. 80-111
- Kostenwein, E. (2016c). *Casos resonantes y justicia penal*. *Revista Nova Criminis* N°12, Chile, Universidad Central de Chile, p. 233-262
- Madriz, E. (1998). Miedo común y precauciones normales. Mujeres, seguridad y control social. En *Revista Delito y Sociedad*, Año 7, N° 11-12, pp. 87-104. Santa Fe: UNL Ediciones.
- Nabaes Jodar, S. (2017). Una contestación feminista al punitivismo. *Latfem*. Recuperado de: <http://latfem.org/hiperlogica-patriarcal-la-reincidencia-de-las-violaciones-una-contestacion-feminista-al-punitivismo/>
- Pitch, T. (2003). *Responsabilidades limitadas*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Pitch, T. (2009). *La sociedad de la prevención*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Salvatore, R. (2010). *Subalternos, derechos y justicia penal*. Barcelona: Gedisa.
- Sarrabayrouse, M.J. (2004). La justicia penal y los universos coexistentes. En Tiscornia, S. (comp.) *Burocracias y violencias*. Buenos Aires: Eudeba.
- Schillagi, C. (2011). *Problemas públicos, casos resonantes y escándalos. Algunos elementos para una discusión teórica*, Polis, Revista de la Universidad Bolivariana, Volumen 10, N°30, 2011, p. 245-266
- Smart, C. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. En Birgin, H. (comp.) *El derecho en el género y el género en el derecho* (pp. 31- 71). Buenos Aires: Biblos.
- Sozzo, M. (Comp.) (2016). *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*. Buenos Aires: CLACSO
- Van Swaaningen, R. (1990). Feminismo y derecho penal: ¿hacia una política de abolicionismo o garantismo penal? En AAVV. *Criminología crítica y control social* (pp. 117-146). Rosario: Iuris.